

INSOLVENCIA Y SU REFLEJO EN LA VIDA DEL DEUDOR

VALDERRAMA VELANDIA, José Eduardo¹

Recibido: 21 de junio de 2017

Aceptado para publicación: 31 de agosto de 2017

Tipo: Artículo de Reflexión

RESUMEN

La realidad económica contemporánea influye en el desarrollo personal del individuo, considerablemente en la solvencia del consumidor y en la incidencia de la decisión para adquirir bienes y servicios. Sumado a esto, las obligaciones de origen legal, aquellas impositivas como son las tasas y sancionatorias, contribuyen en generar situaciones indeseables en las personas, reflejadas en sus patrimonios, las cuales llevan a situaciones de difícil desarrollo personal, familiar y profesional. Es el interés del legislador otorgar facilidades para las personas, a fin de lograr salidas apropiadas conformes al interés de los acreedores, y las necesidades de los deudores, para salvar la credibilidad crediticia y promover el acceso responsable al crédito.

Palabras clave: patrimonio, insolvencia, proceso concursal, persona natural no comerciante.

¹ Magister en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Secretario de Tribunal de Arbitraje. Secretario Colegio de Abogados del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá. Docente universitario Fundación Universitaria Juan de Castellanos en el área de Derecho Privado. Correo electrónico: jevalderrama@jdc.edu.co

INSOLVENCY AND ITS REFLECTION IN THE LIFE OF THE DEBTOR

ABSTRACT

The contemporary economic reality influences in the personal development of the individual, considerably in the solvency of the consumer and in the incidence of the decision to acquire goods and services. Added to this, the obligations of legal origin, those taxes such as fees and penalizing, contribute to generate undesirable situations in people, those are reflected in their assets, which lead to situations of difficult personal, family and professional development. It is the interest of the legislator to grant easements for people, in order to achieve appropriate outputs in accordance with the interests of creditors, and the needs of debtors, to save credit credibility and promote responsible access to credit.

Keywords: assets, insolvency, insolvency proceedings, non-merchant natural person.

INSOLVÊNCIA E SEU REFLEXO NA VIDA DO DEVEDOR

RESUMO

A realidade econômica contemporânea influencia o desenvolvimento pessoal do indivíduo, consideravelmente na solvência do consumidor e na incidência da decisão de adquirir bens e serviços. Soma-se a isso, as obrigações de origem legal, aquelas tributadas como taxas e multas, contribuem para gerar situações indesejáveis nas pessoas, refletidas em seus ativos, que levam a situações de difícil desenvolvimento pessoal, familiar e profissional. É do interesse do legislador conceder facilidades às pessoas, a fim de conseguir saídas adequadas de acordo com os interesses dos credores e as necessidades dos devedores, para salvar a credibilidade e promover o acesso responsável ao crédito.

Palavras-chave: patrimônio, insolvência, processo de falência, pessoa física não mercantil.

L'INSOLVABILITÉ ET SA RÉFLEXION DANS LA VIE DU DÉBITEUR

RÉSUMÉ

La réalité économique contemporaine influence le développement personnel de l'individu, considérablement la solvabilité du consommateur et l'incidence de la décision d'acquérir des biens et services. Ajouté à cela, les obligations d'origine légale, telles que les taxes et les sanctions, contribuent à générer des situations indésirables chez les personnes, qui se reflètent dans leurs patrimoines, ce qui conduit à des situations de difficile développement personnel, familial et professionnel. Il est dans l'intérêt du législateur d'accorder des allègements pour les personnes, afin d'obtenir des résultats appropriés en fonction des intérêts des créanciers et des besoins des débiteurs, afin d'accroître la crédibilité du crédit et de promouvoir un accès responsable au crédit.

Mots-cles : atout, insolvabilité, processus de faillite, personne physique non marchande.

INTRODUCCIÓN

La ley 1564 de 2012 promueve el trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante, un procedimiento incluido solo con la finalidad de cumplir un mandato impartido por la Corte Constitucional, cuando se exhortó a reglamentar mecanismos para la negociación de las obligaciones de las personas naturales no comerciantes. Sin embargo, existen situaciones que merecen un tratamiento más profundo, teniendo en cuenta que lo apropiado es referirse a un estado de insolvencia, en el cual el patrimonio del *solvens* no es suficiente para cubrir sus obligaciones, e influye considerablemente en el desarrollo de sus actividades personales, familiares y profesionales.

Los artículos 531 al 576 de la Ley 1564 de 2012, establecen un procedimiento que permite a los acreedores conocer la insolvencia, y al deudor tramitar y posteriormente

llegar a un acuerdo de pago o liquidación, dependiendo de la situación que ostente realmente su patrimonio. Por otro lado, las situaciones actuales como la determinación de la calidad de comerciante, los operadores de insolvencia, situaciones procesales en las cuales se desarrollan el procedimiento de insolvencia, riñen con el acceso a la justicia por parte del ciudadano presentando dificultades y asuntos por mejorar.

Este artículo se desarrolla en el marco de la investigación en el área de Derecho Privado del Grupo de Investigación de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos - Hugo Groccio, en la línea de investigación “Los sistemas normativos y el nacimiento del pluralismo jurídico”.

Se desarrollarán tres temas, considerados vitales para abordar apropiadamente el estudio de la insolvencia y las disposiciones establecidas en la Ley 1564 de 2012. Primero, comprender la relación entre patrimonio e insolvencia. En segundo lugar, entrar en el estudio del procedimiento legal establecido por el Legislador colombiano, a fin de llegar a un tercer punto en el cual se reflejarán algunas situaciones que ameritan profundización y continua investigación, dando respuesta al siguiente cuestionamiento: ¿es suficiente el actual régimen de insolvencia establecido en la Ley 1564 de 2012?

1. EL DEFICIT DEL PATRIMONIO Y EL REFLEJO DE LA INSOLVENCIA

Antes de abordar el aspecto procesal del trámite de insolvencia que contiene la Ley 1564 de 2012, es vital para el entendimiento de esta figura procesal, el origen sustancial para dar inicio al concurso de acreedores, es decir, su punto de partida. La insolvencia es un estado por el cual el deudor se encuentra en la situación de mora de sus obligaciones, o no poder cumplirlas en el plazo establecido por el acreedor. Esto hace referencia al patrimonio, es decir, los bienes y derechos con los cuales cuenta el acreedor para lograr cumplir a cabalidad sus cargas obligacionales con los acreedores.

La insolvencia, como lo describe Álvaro Londoño (2008) en la obra “*Comentarios al régimen de insolvencia empresarial – Ley 1116 de 2006*”, se considera como la incapacidad de pagar una deuda, generado en el desequilibrio patrimonial, predicable de las personas jurídicas o naturales, evidenciado en la falta de liquidez inmediata para pagar las obligaciones contraídas (García & Marín, 2014). El estado de insolvencia tiene arraigo en el concepto de patrimonio, y en el ordenamiento jurídico colombiano puede

comprenderse en la prenda general de los acreedores. La prenda general de acreedores tiene dependencia recíproca en el activo y pasivo del deudor, pudiendo el acreedor insatisfecho, y aunque carezca de garantías reales, obtener por parte del juez el remate de los bienes del deudor, necesarios para el pago de las obligaciones (Rey, 1996).

El patrimonio no tiene una definición concreta en el ordenamiento jurídico colombiano, a lo cual, acudiendo a la jurisprudencia y la doctrina, se acerca a un concepto apropiado para encarar el manejo de la insolvencia. Por patrimonio, se puede acudir la interpretación doctrinal, para lograr una definición aceptable, siendo un conjunto de derechos y obligaciones que le pertenecen a una persona y pueden ser apreciados en dinero.

El activo está integrado por el conjunto de bienes y derechos que pueden ser apreciados en dinero, y le pertenecen a la persona. Los pasivos están constituidos por las obligaciones y cargas prestacionales, también apreciables en dinero. El haber patrimonial resulta de las variaciones, positivas o negativas del activo y del pasivo (Rojina, 2008a). Así, el déficit patrimonial, es decir, el estado en el cual las obligaciones son superiores a los activos del deudor, determinan la solvencia o insolvencia.

La teoría clásica de patrimonio establece una relación estrecha entre la persona y los bienes, coexistiendo los derechos y obligaciones. Aubry y Rau consideraban el principio por el cual, patrimonio-persona tenían tan estrecha relación, al considerarlo prenda a favor de los acreedores, por cuanto el deudor responde con todo su patrimonio, presente y futuro, siendo la garantía para los acreedores, y ejecutar sus obligaciones contra el deudor insolvente (Rojina, 2008b).

En el Código Civil Colombiano, no existe referencia expresa al patrimonio; como tampoco, al estado de insolvencia. Sin embargo, se halla en el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, referencia a la acción que tiene el acreedor para lograr el pago de las obligaciones a cargo del deudor. Se establece en la referida norma, que toda obligación de índole personal otorga al acreedor el derecho de perseguir en la ejecución, todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros. Por lo tanto, se hace alusión a los elementos del patrimonio, como antes se vio, al activo, constituido por los bienes raíces o muebles, que el deudor tenga en el momento, o en el futuro. La prenda general de los acreedores es una afectación potencial de todo el activo a cada uno de los elementos patrimoniales (Rey, 1996b) del deudor.

La prenda general de los acreedores es la afectación del activo del deudor, para lograr el pago de sus obligaciones, y en el ordenamiento jurídico colombiano se establece en artículo 2492 que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses, para que con el producto de ese remate, se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se enuncia en el ordenamiento civil.

El artículo 2166 del Código Civil del Distrito Federal de México, indica que hay insolvencia en el momento en que la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas (Rojina, 2008c).

La insolvencia se manifiesta cuando no se puede atender el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. Esto se evidencia en la cesación de pagos, el incumplimiento en el pago, situaciones que hacen parte de la trama económica y del juego del consumo, pueden llevar a otros agentes del mercado a una difícil situación financiera (Baeza, 2011).

El profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez (1976) define la insolvencia como una crítica situación económica por la imposibilidad de cumplir las obligaciones por carencia de medios necesarios, siendo un estado de hecho, totalmente distinto al incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance. El incumplimiento, como hecho jurídico, puede atribuirse a causas totalmente ajenas a la imposibilidad de cumplir por carencia de los medios necesarios para ello (Sanguino, 1983).

La insolvencia es un estado económico del deudor que lo imposibilita para satisfacer regularmente el cumplimiento de sus obligaciones, reflejándose en un estado del patrimonio en el cual los pasivos son más altos que los activos, cuya excedencia es insaneable (Sanguino, 1983b).

Con lo cual es perfectamente evidente que la situación de insolvencia es un estado patrimonial del deudor, que le imposibilita asumir el pago de sus obligaciones de manera normal, y por lo tanto, sino se atiende a tiempo, puede generar en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Cesar Vivante considera la insolvencia como la afectación del patrimonio, cuando este no es posible que cubra las obligaciones a cargo del sujeto de derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-699, 2007).

Analizada la insolvencia, esta puede mantenerse oculta a los acreedores, y se revela en el momento en que se incumplan los pagos, es decir, en presencia de uno de los supuestos de insolvencia, que es la cesación de pagos. Es de vital importancia reconocer el estado de insolvencia, de cara a sus manifestaciones, como es la cesación de pagos, en cuanto a que el incumplimiento en algunos casos no es a causa del estado de insolvencia; sin embargo, la detención en los pagos refleja una situación de insolvencia (Sanguino, 1983c).

Por ello, es importante contar con un procedimiento adecuado, que garantice a los ciudadanos, y en este caso al deudor insolvente, asumir el pago de sus obligaciones en condiciones dignas, justas y apropiadas, a fin de lograr honrar el pago a todos sus acreedores.

2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Lo primero que cabe mencionar, es la inapropiada titulación que se hace en la Ley 1564 de 2012, al trámite por el cual una persona natural no comerciante, puede acceder a la administración de justicia, a fin de lograr una mejor situación financiera y legal para lograr cumplir con sus obligaciones.

La insolvencia es un estado en el cual se encuentra el deudor, a causa del déficit patrimonial para lograr el pago de sus prestaciones, debido a situaciones profesionales o personales.

Es una crisis económica del deudor, siendo la insolvencia una situación de dificultad económica o financiera de carácter general que afecta el patrimonio (Gerbaudo, 2013). Por lo tanto, es vital no confundir el procedimiento establecido para adelantar los trámites necesarios para acceder a la administración de justicia, a fin de lograr una mejor negociación de las deudas, con la situación económica por la cual se cursa, y que constituye esencialmente la insolvencia.

El procedimiento concursal para la persona natural no comerciante, no es nuevo en la legislación colombiana. Se ha establecido en varias normas procedimientos a los cuales las personas naturales podían dar un rumbo más adecuado al manejo de sus acreencias, convocar a los acreedores y, de esta manera, honrar sus obligaciones.

Como ocurre en todo proceso, en el desarrollo se distingue una serie de actos que suceden en el tiempo que tienden a la actuación de una pretensión, el cual se encuentra orientado a la finalidad que persiguen las partes, y, por lo tanto, este viene a ser un instituto procesal para la efectiva protección de los intereses de acreedores y deudores (Montoya, 1983).

El Código de Procedimiento Civil, regulaba en el artículo 569, el procedimiento concursal para los no comerciantes, en el cual se establecía el concurso de acreedores al deudor no comerciante que se hallara en estado de insolvencia, siendo espontáneo si lo provocaba el mismo deudor, mediante la cesión de todos sus bienes, y era forzoso si lo promovía alguno de los acreedores provisto de título ejecutivo.

Así, antes de la Ley 222 de 1995, existía el concordato preventivo, que era facultativo y obligatorio y la quiebra, que era destinado a los comerciantes; y el concurso de acreedores, el cual se aplicaba a personas naturales y comerciantes. Siendo competentes para conocer de estos casos los jueces de la República.

Con la Ley 222 de 1995, se establece un trámite único concursal, con dos vías, el concordato o recuperación de negocios y la liquidación obligatoria, y se aplicaban tanto a deudores comerciantes como a los que no ostentaban dicha calidad (Pereira, 2006). Esta norma pretendía cobijar bajo un solo régimen, tanto a quienes ejercen el comercio como a quienes no tienen la calidad de comerciantes. Dentro de esta última perspectiva, se derogaron expresamente los artículos 569 y 570 del Código de Procedimiento Civil, y se estableció como sujeto procesal al deudor con independencia de su carácter individual o social o de su naturaleza o actividad (Corte Constitucional, Sentencia C-699, 2007).

En la Ley 222 de 1995, no se opta por un régimen dual, sino se toma el camino de un único trámite aplicable a cualquier deudor como sujeto pasivo, como se establecía en los artículos 89 y 90 de la norma comentada. Se dirigía a personas naturales (físicas) y

jurídicas, “*como sujetos de derechos y obligaciones, independiente que se ostentara la calidad de empresario mercantil u otra diferente*” (Pereira, 2006, p. 63). Sin embargo, la complejidad de la norma, y sumado a la negativa de los jueces para dar trámite a las solicitudes iniciadas por personas no comerciantes, y la aplicación inapropiada de este régimen concursal, se tradujo en el desconocimiento de los objetivos de la ley y desmedro de los derechos de los acreedores.

Por lo tanto, el artículo 126 de la Ley 1116 de 2007, derogó el Título II de la Ley 222 de 1995, y dejó desprotegidas a las personas naturales no comerciantes, de un procedimiento para la negociación de las deudas y acuerdos negociales. De esta manera, la Ley 1116 de 2007 llevaba a la inmensa mayoría de colombianos a un limbo en materia concursal, excluyéndolos de la posibilidad de acogerse a un régimen de insolvencia para pagar ordenadamente sus obligaciones, lo cual resulta antidemocrático, discriminatorio, regresivo y desigual. Sin embargo, en la sentencia C-699 de 2007, la Corte Constitucional dispuso exhortar al Congreso de la República para que, dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen de insolvencia universal para personas naturales no comerciantes.

En el año 2010, se expide la Ley 1380, la cual fue una herramienta afortunada y completa, que otorgaba a la persona natural no comerciante, el acceso a la administración de justicia para lograr reorganizar su situación financiera en un estadio de igualdad ante sus acreedores. Esta norma estableció un procedimiento mediante el cual, la persona natural no comerciante, accedía a un procedimiento para enfrentar el pago de sus deudas. Sin embargo, comprendió exigentes requisitos para lograr una postulación adecuada.

Se estableció el presupuesto de insolvencia, el cual consistía en la cesación de pagos cuando la persona natural incumplía el pago de dos a más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días; cursen dos o más demandas ejecutivas o coactivas exigiendo el pago de alguna de las obligaciones en mora; la cesación de pagos debía representar no menos del 50 % del pasivo total a cargo del deudor, reflejados en los estados financieros al inicio del procedimiento; y el incumplimiento del deudor no sea originado en el pago de obligaciones alimentarias (Gutiérrez, 2010). Esto contenía rigurosas exigencias para lograr acceder al trámite procesal para el manejo de la situación de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Con posterioridad, esta norma fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional, por motivos de trámite durante su creación en el Congreso, y dejó huérfanos a deudores insolventes, los cuales debían acudir a otros remedios para acceder al pago de sus obligaciones, con la latente persecución de los acreedores. Por lo tanto, la persona natural no comerciante quedaba nuevamente a merced de procesos ejecutivos sin misericordia, y en mano de sus acreedores, sin la posibilidad de destinar, adecuada y ordenadamente, el patrimonio del deudor para enfrentar el pago de todas sus obligaciones.

En el año 2012, surge entonces la Ley 1564, conocido como el Estatuto General del Proceso, en el cual el legislador, en función de su competencia legislativa, incluyó desde el artículo 531 hasta el 576 las disposiciones normativas que son similares a las contenidas en la inexistente ley 1380 de 2010.

El sistema de colección de deudas es un síntoma de subdesarrollo, y se puede ver reflejado en la encuesta que realiza el Banco Mundial. Se encuentra que en los países de altos ingresos existen sistemas adecuados de régimen de insolvencia para consumidores, y en los países con atraso económico no se halla algún sistema adecuado. De esta manera, es importante mejorar las opciones que tiene el consumidor para atender la situación de insolvencia, evidente en la cesación de pagos, permitiendo conciliación con acreedores, convalidación de acuerdos con los acreedores (Veléz, 2012).

Recuérdese que, Un hecho significativo que revela el estado de insolvencia, es la presencia de la cesación de pagos, la insolvencia es una situación patrimonial compleja, y en la mayoría de los casos es desconocida por los acreedores del deudor, es necesario que se presenten hechos externos que revelen esta situación, a fin de tomar las decisiones judiciales en beneficio de los acreedores, de la economía y del mismo deudor (Sanguino, 1983, p. 101).

En general, puede decirse que, después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-699, 2007).

3. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Es el reconocimiento legal e institucional de un procedimiento de negociación y liquidación que se le confiere a una persona, natural o jurídico, comerciante o no comerciante, que ha incurrido en mora de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias, es una protección normativa concedida al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, para lograr un acuerdo o plan de pago con sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento (Ministerio de Justicia, 2017).

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, hoy contemplado en la ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, (c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-896, 2012).

Se reconoce que la Ley 1564 de 2012 es una normatividad que llenó el vacío que persistía desde la inexecubilidad de la Ley 1380 de 2010. Es útil las disposiciones contenidas en los artículos 531 a 576, por cuanto permite a las personas naturales no comerciantes que se encuentran en situación de insolvencia, evidenciado, por ejemplo, en la cesación de pagos, o la imposibilidad de cumplir sus obligaciones crediticias, lograr una situación más propicia consigo mismo, con su familia y con el mundo económico en que se desenvuelven.

Sin embargo, transcurrido 4 años desde su entrada en vigencia, no se ha difundido con el interés que para algunos nació, como tampoco ha logrado el alcance en la población civil. Una de estas causas, puede estar reflejada en la misma situación difícil del deudor, para acceder a operadores privados, que generán gastos que se imputan al concurso, y que el deudor debe asumir.

Algunos puntos interesantes que suscitan debates hoy en día, es la calificación de persona comerciante y no comerciante, en el ordenamiento jurídico colombiano. Para las personas jurídicas, comerciantes y empresas, la Ley 1116 de 2006 en el artículo 1 establece el régimen de reorganización empresarial, que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial. El proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En cuanto a la persona natural no comerciante, como se ha establecido en el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, no contiene una clara referencia a quien no es comerciante, por lo cual, se acude a las interpretaciones doctrinales, jurisprudenciales y lo establecido en la normatividad mercantil. Los artículos 10 y 11 del Código de Comercio Colombiano, indica los presupuestos por los cuales se da la calidad de comerciante, y quienes no son comerciantes, primando el criterio profesional con el que se realiza la actividad (García & Marín, 2014).

La interpretación de la persona natural no comerciante, se da por vía de exclusión, bastando acreditar que no se tiene la condición indicada en los artículos 10 y 11 del Código de Comercio para ser sujeto de la Ley 1564 de 2012 (Rodríguez, 2015).

El criterio subjetivo que contiene el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, invita a observar con detenimiento el desarrollo habitual que las personas realizan de sus actividades cotidianas, a fin de establecer si la persona despliega o no profesionalmente el comercio y se encuentra ligado a un *animus lucrandi*, y así, excluir o no a la persona que se postula para este trámite de insolvencia.

El debate en cuanto a la calidad de comerciante aún está vigente, se encuentra en el diario trasegar con el cual los operadores de insolvencia deben optar por la interpretación más adecuada, atendiendo disposiciones de orden legal y doctrinal para conocer y tramitar las solicitudes que se presenten por las personas que acceden a este trámite concursal.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, ha puesto en evidencia

falencias en la organización y disposición de los operadores para el conocimiento de este procedimiento, provocando, en algunos casos, la imposibilidad de acceder a un procedimiento adecuado para la negociación global de las acreencias.

Tal es la situación a raíz de la reducción de los ingresos de una persona en más de un 50 %, que no pudo continuar pagando las obligaciones que tiene con varias entidades financieras, las cuales ascienden a cuantías considerables, y acude a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, solicitando la apertura del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, pero le comunicaron que no le podían *«atender el caso por cuanto los funcionarios a ella adscritos no cuentan con la preparación para atender el trámite solicitado»* (Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Setencia N° STC10555-2014, 11 de agosto de 2014). Así, se demuestra que las disposiciones establecidas en la Ley 1564 de 2012, a pesar de su gran esfuerzo por dar una solución, tienen grandes dificultades que enfrentar para lograr una efectiva tutela de los derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, si bien en la Corte Suprema de Justicia, no se observó un proceder constitutivo de negación del acceso a la administración de justicia, por cuanto no esta aún facultada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad delegada por el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, para autorizar a los centros de conciliación, adelantar los mencionados procedimientos, sí se exhorta al Ministerio de Justicia y del Derecho para que acelere el trámite de autorización que es menester; conforme al efecto, ello le fue formulado por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de esta poder adelantar los procedimientos de insolvencia establecidos en la Ley 1564 de 2012 (Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Setencia N° STC10555-2014, 11 de agosto de 2014).

CONCLUSIONES

El mercado de consumo propicia la adquisición de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de las personas, y tanto así, para acceder a bienes suntuosos, que en algunos casos no contribuyen desarrollo personal o familiar. En este punto, se encuentra la persona natural, y hoy se puede conocer como consumidor. Pero la manera de adquirir los bienes no va a la par de los ingresos que las personas reciben en contraprestación de su trabajo, servicios o actividades productivas que desarrollan para su sustento. El creciente endeudamiento hace que llegue el momento en que las deudas superen la ca-

pacidad de pago, situación que se ve agravada en momentos que no se tienen control, como la pérdida del empleo, situaciones difíciles de salud, incapacidad para laboral, liquidación de la sociedad conyugal, entre otras.

El procedimiento de insolvencia regulado en la Ley 1564 de 2012, se entiende mejor, como la exteriorización de una situación económica difícil del deudor, evidente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones, atribuible a un estado deficiente de su patrimonio. Por lo tanto, el procedimiento establecido en esta Ley refleja el verdadero estado financiero del deudor, permitiendo convocar a todos los acreedores conforme las disposiciones contenidas desde el artículo 531 hasta el 576 de la Ley 1564 de 2012, en condiciones de igualdad, a fin de lograr un acuerdo para el pago organizado de las obligaciones. De lo contrario, se llegará a la instancia indeseable para todos, que es la liquidación definitiva del patrimonio.

El concurso de acreedores, o procedimiento de insolvencia, son un mismo título para el procedimiento que el legislador estableció, a fin de que el deudor tenga una oportunidad para honrar el cumplimiento de sus obligaciones con sus acreedores. Permitiendo a los acreedores estar en igualdad de condiciones, al exigir el pago de sus acreencias, de manera ordenada y objetiva.

Por cuanto establece con claridad, etapas de postulación, negociación, ejecución del acuerdo y liquidación del patrimonio, a fin de que se logre el pago de las acreencias, y rescatar la confianza en el deudor en el sistema económico que lo rodea.

Un sistema de negociación y normalización de los créditos adecuado para la persona natural no comerciante, entendida como consumidor, evidencia el progreso en un sistema económico que se preocupa por la organización en el pago de las obligaciones, el crecimiento del poder adquisitivo de las personas, y el fortalecimiento de la confianza en el financiamiento de trabajadores y consumidores.

Sin lugar a dudas, al ser el patrimonio afectado para el pago de las obligaciones, también se ve afectada la manera como los acreedores pueden perseguir la satisfacción por parte del deudor de sus obligaciones. Por lo tanto, el procedimiento de insolvencia, es una oportunidad extraordinaria con todos los acreedores para lograr el pago de sus acreencias en condiciones aceptables, con el patrimonio disponible del deudor.

Este procedimiento refleja la situación actual o inminente de insolvencia por parte del deudor, al no disponer de un patrimonio adecuado para pagar todas sus obligaciones exigibles, logran escenarios más adecuados para la negociación y pago.

Aún existen situaciones que deben ser abordadas, a fin que el procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, sea una salida legal propicia para los acreedores como para los deudores, en el marco de una justicia equitativa, incluyente e igualitaria. La ley 1564 de 2012 estableció como presupuestos de la insolvencia, la cesación de pagos con 2 o más obligaciones o la existencia de dos o más procesos de ejecución, para acogerse a una solicitud de declaración en insolvencia, y así iniciar el procedimiento establecido en la Ley. Cuando se hace inminente la imposibilidad de cubrir las obligaciones, por alguna situación que afecta el patrimonio del deudor, por ejemplo, la pérdida de empleo, se establece en la disposición del artículo 562 la convalidación de acuerdos privados; es decir, la negociación directa, sin más reparos que someterse a condiciones adversas en la negociación, de cara a los acreedores y la posibilidad de encarar procesos de ejecución que aminoren su capacidad de pago y negociación.

La conducta que el deudor insolvente despliegue durante la negociación, deberá ajustarse coherentemente a los presupuestos de la Ley, obrar con probidad en todas las actuaciones que se realicen. Por lo tanto, no le es dable aprovechar este procedimiento para defraudar los intereses de los acreedores, ya que el procedimiento concursal se inspira en la máxima expresión de la buena fe. En este orden de ideas, el régimen concursal colombiano se rige por postulados de buena fe, acceso a la administración de justicia, igualdad y todos los principios consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lograr un acertado entendimiento de la persona natural no comerciante, a fin que se ajuste el procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, o dirigirse a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, funge como principal punto de partida para un acceso a la administración de justicia adecuado, en condiciones de igualdad, seguridad jurídica y tutela efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baeza Ovalle, J. (2011). Naturaleza Jurídica del Procedimiento Concursal. *Revista Chilena de Derecho*, 38(1), 33-56. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v38n1/art03.pdf>
- García Perdomo, M. M., & Marín Martínez, O. (2014). *Curso de formación en insolvencia de persona natural no comerciante*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibañez.
- Gerbaudo, G. (2013). El acuerdo preventivo extrajudicial del derecho argentino. Efectos de su homologación judicial. *Revista de derecho*, (40), 136-165. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n40/n40a06.pdf>
- Gutiérrez Sarmiento, C. (2010). Comentarios a la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de la persona natural no comerciante. *Revista de Derecho Privado*, (19), 197-222. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2494/2132>
- Justicia, M.D. (2017). Programa Nacional de Conciliación y Arbitraje. En ¿Qué es la insolvencia? Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/Insolvencia/-Qu%C3%A9-es-Insolvencia>
- Londoño Restrepo, A. (2008). *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial –Ley 1116 de 2007*. Bogotá, D.C.: DIKE.
- Montoya Gil, H. (1983). El concordato como institución procesal. En Colegio de Abogados de Medellín, *concordatos y quiebras de los comerciantes* (pp. 43-74). Medellín: Legis editores, SA.
- Pereira Pereira, R. (2006). *Derecho Concursal. De los concordatos y los acuerdos de reestructuración*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Rey Betancourt, M. (1996). *Derecho Privado. Categorías Básicas*. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Imprenta Universidad Nacional de Colombia.
- Rodríguez Espitia, J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez Rodríguez, J. (1976). *Curso de derecho mercantil*. México, D.F.: Editorial Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de derecho civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

- Sanguino Sánchez, J. (1983). Cesación de pagos e insolvencia. En C. D. Medellín, *Concordatos y quiebras de los comerciantes* (pp. 77-112). Medellín: DIKE.
- Veléz Cabrera, L. (2012). La necesidad de Un regimen de Insolvencia para consumidores. *Superintendencia de Sociedades*, (4-7). Recuperado de <http://www.supersociedades.gov.co/prensa/Garantias%20Mobiliarias/Revista%20sobre%20Garant%C3%ADas%20Mobiliarias.pdf>

Jurisprudencia

- Sentencia C- 699 (2007, septiembre 6). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional.
- Sentencia C-896 (2012, octubre 31). Demanda de Inconstitucionalidad. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Corte Constitucional.
- Sentencia C-1551 (2000, noviembre 21). Demanda de Inconstitucionalidad. M.p. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Corte Constitucional.
- Sentencia STC10555 (2014, agosto 11). Radicado 11001-22-03-000-2014-00587-02. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

Normatividad

- Congreso de Colombia (12, julio de 2012). *Artículo 531 a 576*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: No. 48.489. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.htmlhttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Código Civil Colombiano*. (2003). Editorial Legis Editores SA
- Código Civil Para el Distrito Federal de México. (2003). Recuperado de <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/codigo-civil-para-el-distrito-federal.pdf>
- Congreso de Colombia (25, Enero de 2010). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.. [Ley 1380 de 2010]. DO: No. 47.603. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38742><http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38742>

Congreso de Colombia (20, Diciembre de 1995). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. [Ley 222 de 1995]. DO: No. 42.156. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

